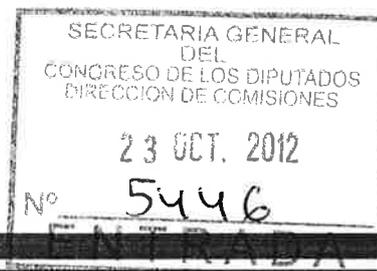


EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** del Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (Núm. Expte: 121/25).

Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012

EL PORTAVOZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Josu Erkoreka", written over a long horizontal line.

JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE TEXTO. TITULO IV. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, DE 20 DE JULIO” Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA “ADAPTACIÓN DE LAS CONCESIONES HIDROELÉCTRICAS

- Suprimir el Título IV. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio” y la Disposición transitoria única “Adaptación de las concesiones hidroeléctricas

:

JUSTIFICACIÓN

La producción de energía hidroeléctrica es de origen renovable, por lo que no genera emisiones contaminantes a la atmósfera; en especial, no emite CO₂, por lo que su uso aporta una contribución esencial para la lucha contra el cambio climático.

Adicionalmente, el carácter regulable de una gran parte de la producción hidráulica ayuda a la integración de otras energías renovables que dependen de un recurso variable y no predecible, como el viento y el sol. Así pues, de esta manera indirecta, es también herramienta fundamental para la lucha contra el cambio climático.

Pero además, la energía hidroeléctrica tiene otras ventajas medioambientales fundamentales, ya que ayuda a regular los caudales de nuestros ríos, garantizando un caudal mínimo ecológico y permitiendo gestionar las avenidas en caso de grandes precipitaciones.

El proyecto de ley tiene como fundamento básico la protección del medio ambiente, para lo que busca la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica. Sin embargo, la mayor carga fiscal de la ley se aplica a la energía hidroeléctrica, ya que para ésta se establece, además del impuesto general del 6% sobre el valor de la producción de la energía, un nuevo canon adicional del 22% sobre la utilización de las aguas continentales para este uso. En total, esta nueva ley grava la energía hidroeléctrica detrayendo el 28% de su valor, sufriendo la mayor presión fiscal de todas las fuentes de producción de energía, a pesar de que, por su reducido impacto y su contribución al control de los caudales, la energía hidroeléctrica es la forma de producción eléctrica más respetuosa con el medioambiente. De ahí que en el resto de los países europeos la tendencia es gravar menos a esta tecnología que a otras más contaminantes.

Esta elevada imposición es, de facto, una vuelta a los principios de intervención económica total del sector, pero de una manera ineficiente y poco rigurosa ya que, detrayendo tan elevados niveles de ingresos sin ningún tipo de racionalidad económica y sin tener en cuenta los costes e inversiones a recuperar, no se garantiza una retribución razonable, eliminando cualquier incentivo a las nuevas inversiones. La tecnología hidroeléctrica es la única que sin subvención estaba experimentando desarrollo, tanto de ampliación de instalaciones existentes como de nueva potencia instalada, aspecto que probablemente cambiará drásticamente con la aplicación de esta nueva tasa.

Intervenir de esta manera indirecta en el mix de generación, sustrayendo tal cantidad de rentas obtenidas en un mercado en competencia obstruye la viabilidad económica de esta tecnología, yendo en contra del principio general de que todas las energías contribuyan al mix de generación según características técnico económicas. Es particularmente importante corregir el error de planteamiento, ya que, además, se afecta a la tecnología más respetuosa con el medio ambiente y cuya energía producida es de inmejorable calidad para apoyar a otras formas de energía renovable.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. TITULO IV. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, DE 20 DE JULIO.

- Modificar Título IV. Artículo 29. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 112 bis punto 5., quedando su redacción de la siguiente forma:

*5. El tipo de gravamen anual será del **22,4** por ciento del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*

JUSTIFICACIÓN

La producción de energía hidroeléctrica es de origen renovable, por lo que no genera emisiones contaminantes a la atmósfera; en especial, no emite CO₂, por lo que su uso aporta una contribución esencial para la lucha contra el cambio climático.

Adicionalmente, el carácter regulable de la mayor parte de la producción hidráulica ayuda a la integración de otras energías renovables que dependen de un recurso variable y no predecible, como el viento y el sol. Así pues, de esta manera indirecta es también herramienta fundamental para la lucha contra el cambio climático.

Pero además, la energía hidroeléctrica tiene otras ventajas medioambientales fundamentales, ya que ayuda a regular los caudales de nuestros ríos, garantizando un caudal mínimo ecológico y permitiendo gestionar las avenidas en caso de grandes precipitaciones.

El proyecto de ley tiene como fundamento básico la protección del medio ambiente, para lo que busca la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica. Sin embargo, la mayor carga fiscal de la ley se aplica a la energía hidroeléctrica, ya que para ésta se establece, además del impuesto general del 6% sobre el valor de la producción de la energía, un nuevo canon adicional del 22% sobre la utilización de las aguas continentales para este uso.

En total, esta nueva ley, grava la energía hidroeléctrica detrayendo el 28% de su valor, sufriendo la mayor presión fiscal de todas las fuentes de producción de energía, a pesar de que, por su reducido impacto y su contribución al control de los caudales, la energía hidroeléctrica es la forma de producción eléctrica más respetuosa con el medioambiente, por lo que es conveniente, y así lo están haciendo el resto de los países europeos, gravar menos a esta tecnología que a otras más contaminantes.

En este sentido, existen dos estudios europeos impulsados y tutelados por la Comisión Europea, el proyecto ExternE y el proyecto CASES. El ExternE(External Costs of Energy) tiene como objetivo definir las externalidades de la energía, y en particular de la producción de electricidad. Por su lado, el proyecto CASES (Cost Assessment for Sustainable Energy Systems) estima los costes completos de la energía, incluyendo costes privados y las externalidades. De estos proyectos, se deduce que la generación hidroeléctrica tiene un impacto ambiental no internalizado de 2,05 €/MWh, lo que equivaldría a un 4 por ciento de los ingresos que obtiene esta tecnología en el mercado eléctrico. Tal y como explica el propio Proyecto de Ley en el punto V de la exposición de motivos, la internalización de costes debe estar ligada a las correspondientes proyecciones económicas de largo plazo y el daño medioambiental debe establecerse con rigor y en la línea de los demás países de la UE, por lo que el gravamen del canon hidroeléctrico se fija para que la internalización coincida con estos estudios hasta que se realicen análisis específicos del impacto de la hidroeléctrica en nuestro país, en el marco de una auténtica Reforma Fiscal Ambiental.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. ARTICULO 28 DEL TITULO III.
MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE
IMPUESTOS ESPECIALES.**

- Modificar el artículo 28 del Título III de Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para introducir el céntimo verde en los hidrocarburos líquidos y modificar el del gas Natural, quedando de la siguiente forma:

Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno_ Se modifican ~~el~~ los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.10 para internalizar el coste de CO₂, y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17, de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

« Epígrafe 1.1. Gasolinas con plomo: 479,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.1. Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 477,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.2. Las demás gasolinas sin plomo: 446,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.3. Gasóleos para uso general: 363 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.4. Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 134,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 6 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.5. Fuelóleos: 78 euros por tonelada de tipo general y 1 euro por tonelada de tipo especial.

Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionario: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada».

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.»

Tres. Se suprime el artículo 51.2 c).

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3 a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio».

Seis. El Gobierno podrá, manteniendo la recaudación total, establecer modificaciones o exenciones temporales a determinados colectivos industriales por motivos de falta de homogeneización de dicha carga en otros países.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética consiste, tal y como se indica en el punto I de la exposición de motivos, en: "... armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, valores que inspiran esta reforma de la fiscalidad, y como tal en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea".

En esa misma línea, en el punto I de la exposición de motivos, se considera que: "La presente reforma contribuye además a la integración de las políticas medioambientales en nuestro sistema tributario, en el cual tienen cabida tanto tributos específicamente ambientales, como la posibilidad de incorporar el elemento ambiental en otros tributos ya existentes."

La propuesta modificación de la Ley de Impuestos Especiales para introducir un tipo impositivo a los usos del gas natural contribuye a homogeneizar el tratamiento de las diferentes fuentes de energía de cara a la internalización de los costes ambientales, en particular, los derivados de las emisiones de CO₂.

El tipo al CO₂ asumido por el gas natural, contrasta con la ausencia de cargas fiscales al CO₂ en el caso de los hidrocarburos líquidos, lo que no sólo es contradictorio con el propio objetivo manifestado en este proyecto de Ley (ya que no se estarían gravando las distintas fuentes energéticas de forma acorde con las externalidades ambientales que se producen en su uso), sino que también se introducen fuertes distorsiones en la competitividad relativa de los precios de las distintas fuentes energéticas, penalizándose a las fuentes menos emisoras (gas natural, electricidad) frente a las más emisoras (gasolinas, gasóleos, fuelóleos...).

La política energética y ambiental europea reconoce la necesidad de que todos usos energéticos asuman de forma homogénea el coste derivado de sus emisiones de CO₂ (tanto aquellos enmarcados dentro del sistema europeo de comercio de derechos de emisión como los ubicados dentro de los sectores difusos). En esta línea, la *Propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad* introduce un impuesto al CO₂ con el objetivo de replicar para los sectores difusos el coste que asumen por el CO₂ los sectores sometidos al sistema europeo de comercio de derechos de emisión.¹ En dicha propuesta de Directiva se incluye un impuesto al CO₂ de 20€/tonelada.²

¹ Considerando 7 (pág. 17 versión del 13/04/2011): "La imposición relacionada con el CO₂ debe adaptarse a la aplicación de la Directiva 2003/87/CE de manera que la complemente de manera eficaz. Tal imposición debe aplicarse a todos los usos de los productos energéticos que provoquen emisiones de CO₂, incluidos los distintos de la calefacción, en las instalaciones, tal como se entienden en la Directiva, siempre que la instalación no esté sujeta al Régimen Comunitario de Comercio de Emisiones establecido en dicha Directiva...".

² Ver "Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad", p. 36.

¹ Considerando 7 (pág. 17 versión del 13/04/2011): "La imposición relacionada con el CO₂ debe adaptarse a la aplicación de la Directiva 2003/87/CE de manera que la complemente de manera eficaz. Tal imposición debe aplicarse a todos los usos de los productos energéticos que provoquen emisiones de CO₂, incluidos los distintos de la calefacción, en las instalaciones, tal como se entienden en la Directiva, siempre que la instalación no esté sujeta al Régimen Comunitario de Comercio de Emisiones establecido en dicha Directiva...".

² Ver "Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad", p. 36.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. COSTES DEL SISTEMA ELÉCTRICO.

- Modificar la Disposición adicional segunda. Costes del sistema, quedando su redacción de la siguiente forma:

La totalidad de los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley, con las excepciones que en la misma se establecen, quedarán afectados a la financiación de determinados costes del sistema eléctrico establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, vinculados a fines de fomento de las energías renovables y de ahorro y eficiencia energética. A tal efecto, se consignarán en la Ley de Presupuestos Generales de Estado las partidas concretas de los costes del sistema eléctrico a cuya financiación quedarán afectos dichos ingresos. Los importes correspondientes tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, y se entregarán a la Comisión Nacional de Energía dentro del mes siguiente al pago por los sujetos pasivos de los tributos correspondientes, en los términos que se prevean reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Las recomendaciones de la Unión Europea sobre el programa nacional de reforma de 2012 de España consideran que se debe “abordar el déficit tarifario del sector eléctrico de forma global, particularmente mejorando la rentabilidad de la cadena de suministro de electricidad”. Pues bien la Ley de medidas fiscales cuyo título indica precisamente su finalidad (“para la sostenibilidad energética”) omite esta necesaria vinculación entre los ingresos provenientes de los nuevos tributos creados y los costes del sistema eléctrico, en particular, los que más repercusión están teniendo en la grave y estructural situación del déficit sectorial. La referencia a la aplicación general de lo previsto en el artículo 27 de la Ley general Presupuestaria supone una remisión al principio general de que todos los ingresos del Estado están vinculados a satisfacer el conjunto de gastos del Estado.

Así determinados costes como las primas a las renovables, las anualidades para pago de déficits pasados o incluso las compensaciones extrapeninsulares, cuya minoración debe estar directamente relacionada con los ingresos que se

obtengan por los nuevos tributos, quedarían absolutamente desvinculados de la Ley.

La simple cita de que “podrán” tenerse en cuenta en la Ley de Presupuestos Generales del Estado ciertos créditos para financiar costes indeterminados, es insuficiente, no vinculante y genera incertidumbre regulatoria. La experiencia pasada con la paralización de la progresiva asunción por parte de los Presupuestos Generales del Estado de las compensaciones de los sobrecostes insulares y extrapeninsulares ha sido percibida por el mercado como un elevado riesgo, y ha puesto de manifiesto la necesidad de modificación de esta Disposición para que el texto normativo contenga el compromiso que su propio título indica de ser un instrumento para la sostenibilidad energética.

Por lo tanto, procede que (como permite el propio artículo 27 de la Ley General Presupuestaria) se disponga la afectación específica de la recaudación de todos los tributos establecidos en la nueva Ley a la satisfacción de determinados costes actualmente soportados por el sistema eléctrico, lo que demostrará la firme voluntad de la Administración de eliminar el déficit tarifario.

**ENMIENDA DE ADICIÓN TEXTO. NUEVAS DISPOSICIÓN ADICIONAL
TERCERA Y DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**

- Añadir dos nuevas Disposiciones adicionales tercera y cuarta con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Financiación de los costes anuales derivados de los derechos de cobro de largo plazo que genera el déficit de tarifa

Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe mensual de los años sucesivos hasta su satisfacción. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.

Hasta 2012, los pagos que realice la Comisión Nacional de Energía necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes permanentes del sistema y se recaudarán a través de los peajes de acceso hasta su satisfacción total.

A partir de 2013, los pagos mensuales de las anualidades del déficit del sistema de liquidaciones eléctrico serán abonados a cada titular hasta su total satisfacción por la Administración General del Estado con cargo a las partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales del Estado. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como para la liquidación de las cantidades correspondientes a los titulares de los derechos de cobro. En el caso de derechos de cobro cedidos al fondo de titulización a que se refiere este apartado, los plazos, importes y condiciones de liquidación de las correspondientes anualidades coincidirán con las previstas en las correspondientes emisiones.

En caso de insuficiencia de las cantidades consignadas presupuestariamente para atender el pago de las anualidades del déficit, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, adoptará las medidas precisas que permitan la financiación transitoria de tal insuficiencia, incluyendo la

financiación en el mercado. Excepcionalmente, cuando no sea posible acudir a mecanismos transitorios de financiación, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, que el exceso sea financiado temporalmente por el Instituto de Crédito Oficial, en condiciones de mercado. En estos supuestos, la Ley de Presupuestos necesarias.

Para la financiación de los derechos de cobro a que se refiere el párrafo primero de este apartado, tales derechos de cobro se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, según lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. La constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico requerirá el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

El activo del fondo de titulización estará constituido por:

- a. Derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008. El precio de cesión de dichos derechos y las condiciones de cesión de los mismos se determinará por Real Decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.**
- b. Generales del ejercicio siguiente consignará la partida necesaria para la devolución de las cantidades Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficits generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuyas características, así como precio y condiciones de cesión, se establecerán por Real Decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.»**

Disposición adicional cuarta. Financiación de las anualidades para extracoste de generación en el régimen insular y extrapeninsular.

1. Las compensaciones por los extracostes de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico serán financiadas íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.

2. Reglamentariamente, se determinará un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, los oportunos mecanismos de control del extracoste, así como el procedimiento de liquidación del mismo.

3. En caso de insuficiencia de las cantidades consignadas presupuestariamente para atender el pago de los extracostes, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, adoptará las medidas precisas que permitan la financiación transitoria del exceso de extracostes, incluyendo la financiación en el mercado. Excepcionalmente, cuando no sea posible acudir a mecanismos transitorios de financiación, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, que el exceso sea financiado temporalmente por el Instituto de Crédito Oficial, en condiciones de mercado. En estos supuestos, la Ley de Presupuestos Generales del ejercicio siguiente consignará la partida necesaria para la devolución de las cantidades necesarias.

JUSTIFICACIÓN

El déficit tarifario del sector eléctrico se sitúa en 24.000 millones de euros, con un crecimiento anual de 5.000-6.000 millones de euros.

Este déficit está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no sólo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema.

En 2012 se han adoptado un conjunto de medidas para reducir el déficit que no son trasladables, en su mayoría, a ejercicios futuros y que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

Adicionalmente, el presente Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética cuya entrada en vigor está prevista en enero de 2013. tiene como finalidad “cumplir con los objetivos de déficit en general, y también de déficit tarifario, y poder construir un sistema energético y eléctrico que sea solvente y sostenible”, según declaración de la vicepresidenta, Soraya Sáenz de Santamaría, en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros del 14 de septiembre.

El cumplimiento de los objetivos de este Proyecto de Ley requiere el desarrollo de mecanismos legales que regulen, de una parte, la financiación con cargo a Presupuestos Generales del Estado del importe, o parte del mismo, de algunos de los costes del sistema eléctrico y, de otra, que aquellas partidas fruto de decisiones de política energética, tarifaria o socioeconómica sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado.

El Real Decreto-ley 6/2009 dispuso la constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE), cuya finalidad era subrogarse en los derechos adquiridos por las empresas con el objeto de obtener financiación a largo plazo en los mercados financieros.

Además, según señala el mencionado Real Decreto-ley 6/2009, al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al FADE. De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al FADE.

Por tanto, puesto que es la Administración General del Estado la responsable del sistema tarifario y del potencial déficit tarifario que se genere, es necesario liberar a la tarifa eléctrica, lo antes posible, de la carga que supone financiar los derechos de cobro de largo plazo que genera dicho déficit, trasladando los costes derivados de la financiación del déficit eléctrico a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, entre las decisiones de política económica que adopta la Administración General del Estado, se establece el principio de tarifa eléctrica única a nivel nacional. Esto obviamente incluye los territorios insulares y extrapeninsulares que, por sus especiales características, deberían soportar un mayor coste por sus suministros eléctricos.

Para otros sectores y actividades, estos territorios gozan de sistemas de protección adicionales, que son financiados por los Presupuestos Generales del Estado. Sin embargo, en el caso del suministro de electricidad, es la propia tarifa eléctrica la que asume el sobrecoste derivado de esta decisión política.

El Real Decreto-ley 6/2009 ya estableció la necesidad de trasladar estos sobrecostes a los Presupuestos Generales del Estado de manera progresiva, pero a fecha actual este proceso no se ha materializado. Por tanto, se debe establecer que la totalidad del sobrecoste extrapeninsular sea urgentemente asumido por los Presupuestos Generales del Estado, con un tratamiento análogo al del resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad ya existentes.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO PRIMERA, DE LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.

- Modificar el Apartado 1 de la Disposición adicional vigésimo primera, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando su redacción de la siguiente forma:

Disposición adicional vigésimo primera. Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico

1. A partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit" ex ante". La eventual aparición de desviaciones transitorias por desajustes en los costes o ingresos reales respecto a los que sirvieron de base para la fijación de los peajes de acceso en cada período, dará lugar a que las tarifas de acceso del período siguiente al de la aparición de dicho desajuste temporal se modifiquen en la cuantía necesaria para su ajuste.

Cuando por la aparición de desajustes temporales, el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito arrojará un saldo negativo, la Comisión Nacional de Energía requerirá a todos los agentes que reciben ingresos regulados con cargo al sistema eléctrico para que aporten las cantidades necesarias para atender tal saldo negativo, en proporción al importe que corresponda percibir a cada uno de tales sujetos. Se entenderá que reciben ingresos regulados con cargo al sistema eléctrico a los productores de régimen especial por la prima o prima equivalente, los productores de los sistemas insulares y extrapeninsulares, los productores que reciban pagos por capacidad (incentivo a la inversión, incentivo a la disponibilidad y los derivados del procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro), los transportistas y distribuidores, los comercializadores de último recurso, los perceptores de las cuotas con destinos específicos, y cualesquiera otros que reciban ingresos procedentes de las cantidades recaudadas por las empresas comercializadoras, distribuidoras y transportistas en concepto de pagos por capacidad, peajes de acceso, o conjuntamente con los peajes de acceso. Se exceptúan de esta obligación a los consumidores y a los titulares de derechos de cobro a que se refiere el apartado 5 de esta disposición adicional.

Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las sucesivas liquidaciones del correspondiente ejercicio, si existiera saldo positivo; si no lo hubiera, las aportaciones pendientes se devolverán en las 14 liquidaciones correspondientes al ejercicio siguiente. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes”.

JUSTIFICACIÓN

Con la vigente redacción de la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el déficit de tarifa que se presenta en el procedimiento de liquidación de las actividades reguladas gestionado por la Comisión Nacional de Energía es sufragado por las matrices de los cinco principales grupos eléctricos españoles. En la actualidad, esa obligación de financiación alcanza tanto al llamado “déficit ex ante” (déficit que ya a principios de años se prevé que se va a producir) como a los “desajustes temporales” (déficit que cada año se produce por encima del déficit ex ante aprobado).

La imposición a un reducido número de empresas de la obligación de financiar el déficit de tarifa constituye una carga que, como se ha reconocido en ocasiones previas, afecta a su situación financiera y a su capacidad de competir en los mercados nacionales e internacionales. Como decían las Exposiciones de Motivos del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, y del Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, el déficit tarifario pone en riesgo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico y “está llevando al sistema a una situación de riesgo inasumible, tanto para las empresas eléctricas, como para los consumidores, con consecuencias graves para la seguridad del sistema si no se acometen las reformas necesarias para su completa resolución”.

De acuerdo con la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley del Sector Eléctrico, a partir de 1 de enero los ingresos han de ser suficientes para cubrir todos los costes del sistema, de tal manera que no se admitirá la existencia de déficit ex ante.

No obstante, la misma norma prevé que se produzcan desajustes temporales de ingresos, desajustes que (por su propia esencia) deben ser puramente coyunturales y de escasa cuantía. En efecto, si los peajes de acceso se calculan conforme a la mejor estimación disponible de la demanda prevista, y de modo que sean suficientes para cubrir la mejor previsión posible de costes del sistema, los desajustes que se presenten obedecerán a ligeros e inevitables acontecimientos: desviaciones de la demanda respecto de la prevista, impagos

puntuales, costes superiores a los previstos, retrasos en el cobro de ingresos del sistema por cualquier razón (por ejemplo, periodo de tiempo que transcurra entre el ingresos en el Tesoro de la recaudación de los nuevos tributos previstos en este Proyecto de Ley y su entrega a la Comisión Nacional de Energía, etc.).

En el caso en que se produzcan esos desajustes temporales, no tiene sentido que sean unas pocas empresas las que lo sigan financiando, ya que se coloca a estas empresas en peor situación que al resto de las empresas del sector.

Además de que la situación y estructura del mercado español de electricidad ha cambiado mucho desde 2005 (cuando se seleccionaron esas empresas para financiar el déficit de tarifa), lo cierto es que es mucho más razonable que la falta de liquidez que pueda presentar puntualmente el sistema de liquidación de actividades reguladas sea soportada con todos aquellos sujetos que perciben pagos regulados (sea cual sea su naturaleza: costes permanentes, costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, costes con destinos específicos, pagos por capacidad, etc.) en proporción a tales pagos. De este modo, la carga se reparte equitativa y proporcionalmente entre el conjunto de sujetos que perciben ingresos regulados, poniendo fin a la situación actual, y existe un interés compartido por todos los agentes en la contención y solución al déficit tarifario.

De esta regla sólo se exceptuarían aquellos titulares de derechos de crédito derivados de la financiación del déficit de tarifa en los ejercicios anteriores y a los Consumidores. No parece que tenga mucha lógica (aparte de que introduciría incertidumbres no deseadas en el proceso de titulación del déficit) que quien ya ha contribuido a la financiación del déficit vea demorada la recuperación de lo prestado y para que no quepa duda los consumidores.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.

- Modificar la Disposición final primera de Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. añadiendo un nuevo apartado Tres a la citada disposición final primera, quedando la redacción del nuevo apartado Tres de la siguiente forma:

Tres. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional vigésima primera que queda redactada en los siguientes términos:

«4. No obstante, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, el déficit de ingresos previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes no será superior a 3.500 millones de euros, 3.000 millones de euros, 3.000 millones de euros y 1.500 millones de euros respectivamente.

Asimismo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2010, hasta una cuantía máxima de 2.500 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2010, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

De igual modo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2012, hasta una cuantía máxima de 3.000 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2012, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 14/2010, modificó con carácter urgente los límites máximos de déficit ex ante establecidos anteriormente en la mencionada disposición adicional 21ª, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2009, debido a que la previsión de déficit tarifario del sistema eléctrico se había visto ampliamente superada por las circunstancias sobrevenidas que se habían producido por el impacto de la crisis económica.

Pues bien, durante 2012 el descenso de la demanda de energía eléctrica, unido a la mayor producción eléctrica desde fuentes renovables, han aumentado de manera significativa el desajuste temporal de las liquidaciones

del sistema eléctrico, a pesar de las medidas que para la corrección de las desviaciones han sido establecidas por el Gobierno en los Reales Decreto-ley 13/2012 y 20/2012.

Por ello, al igual que se ha hecho a nivel europeo con la relajación del cumplimiento de los objetivos de déficit de las cuentas públicas, se considera necesario adaptar los objetivos de déficit a una situación del sector eléctrico más crítica que hace unos años, cuando se impusieron los límites.

Por consiguiente, y para evitar que el impacto que dicho desajuste recaiga sobre los peajes de acceso que abonarían los consumidores, y que afectaría, en el corto plazo y en un momento de crisis económica como el actual, a las economías de los hogares y a la competitividad de las empresas, es necesario con carácter de urgencia establecer en la presente Ley que los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2012, hasta una cuantía máxima de 3.000 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2012, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

Esto, junto al resto de medidas que se establecen en la presente Ley, para que todos los agentes del sector contribuyan con un esfuerzo adicional y compartido a la reducción del déficit del sistema eléctrico, permite además mantener el objetivo de eliminación de la aparición de nuevo déficit en el sistema eléctrico a partir del 2013.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. APARTADO 1. A) ARTICULO 17. BASE IMPONIBLE.

- Modificar el Apartado 1. a) del Artículo 17. Base imponible, de forma que su redacción sea la siguiente:
 - a) *Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado generado durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear **quemado irradiado** en el reactor **durante el período impositivo**.*

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley es ambigua en lo que respecta a la base imponible del impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, que en su apartado 1.a) la define para los de alta actividad como “Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado generado durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de este.”.

Una interpretación no correcta de este texto podría llevar a considerar como base imponible a todos los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible que se descargase en cualquiera de las recargas (“irradiado y extraído”), lo que no tendría ningún sentido ya que el combustible nuclear puede estar varios años, es decir, varios periodos impositivos, dentro del núcleo sin extraerse de él. De hecho, la aplicación de esta interpretación daría lugar a una recaudación muy irregular e, incluso, a una aplicación retroactiva durante los primeros años, ya que se extraería del reactor combustible quemado durante varios años atrás, cuando el impuesto no existía.

Por tanto, conviene aclarar que la base imponible es la cantidad de combustible quemado en cada periodo impositivo, independientemente de cuándo se extraiga del reactor.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. APARTADO 7 ARTICULO 29.
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS,
APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, DE 20 DE JULIO.**

- Modificar el apartado 7. del artículo 29 de Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, quedando su redacción de la siguiente forma:

*7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y **en un 100 por ciento** para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.*

JUSTIFICACIÓN

Entre todas las formas de producción hidráulica, el bombeo tiene un carácter único por las peculiaridades técnicas de esta tecnología.

Por un lado, el bombeo, a pesar de utilizar agua turbinada para generar electricidad, no depende de la pluviosidad, ya que el agua se bombea desde depósitos inferiores hasta los superiores. De esta forma, basta con regular el nivel del depósito inferior para tener disponible este recurso para cuando sea necesario.

Por otra parte, no sólo se dispone de una energía que se puede utilizar cuando se requiera para el apoyo a otras fuentes de energía no firmes (el bombeo es fundamental para la integración de energías renovables) o aumentos inesperados de la demanda, sino que al bombear se pueden absorber los excesos de energía que se producen en momentos de poca demanda y mucha producción eléctrica, por ejemplo, durante los períodos nocturnos.

Adicionalmente, el bombeo es muy sensible a la modificación de los incentivos económicos, por lo que la introducción del canon hidroeléctrico puede repercutir de manera muy significativa en su explotación, reduciendo los niveles de producción con esta tecnología. Esto repercutirá en una menor calidad de suministro y una mayor dificultad para integrar la producción renovable.

Por todas estas consideraciones, se exige al bombeo completamente del nuevo canon hidráulico.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. APARTADO 7 ARTICULO 29.
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS,
APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, DE 20 DE JULIO.**

- Modificar el apartado 7. del artículo 29 de Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, quedando su redacción de la siguiente forma:

*7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas **del Régimen Especial** de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.*

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece una exención del 90 por ciento del canon hidroeléctrico para las instalaciones de potencia igual o inferior a 50 MW.

Sin embargo, estas instalaciones son en general antiguas y de agua fluyente, lo que tiene tres implicaciones fundamentales.

La primera, que al ser de agua fluyente y muchas horas de utilización obtienen elevados ingresos. La segunda, que son de antigüedad superior a la media, hace que tengan poco activo pendiente de amortizar. Finalmente, la calidad de la producción eléctrica de las centrales fluyentes no es tan elevada como la de las centrales regulables o de bombeo.

Por ello, no está justificado que a estas centrales se les de mejor tratamiento (bonificación del 90%) que al resto de centrales hidroeléctricas.

La exención no se justifica, por tanto, para aquellas centrales que participan en el mercado.

Sin embargo, esta exención sí debería afectar a las instalaciones hidroeléctricas que, como dice el propio texto del Proyecto de Ley se hayan construido "por motivos de política general", instalaciones que incluyen a las del Régimen Especial y excluyen a las del Régimen Ordinario.

**ENMIENDA DE ADICION DE TEXTO. NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL
XXX.**

- Añadir una nueva disposición adicional XXX al texto de la ley, quedando su redacción de la siguiente forma:

Disposición adicional XXX. Régimen concesional

Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de esta Ley sean titulares de una concesión hidroeléctrica cuyo plazo concesional no permita la adecuada amortización de las inversiones realizadas con la carga impositiva establecida en el artículo 28, tendrán derecho a prorrogar dicho plazo un máximo de 10 años, siempre que se acredite por el concesionario los perjuicios que se le causarían en caso contrario.

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza mixta de las concesiones hidráulicas, tanto administrativa como contractual, requiere que, ante una limitación singular del derecho del concesionario, se precise resarcir al mismo del perjuicio causado mediante una fórmula que permita el restablecimiento del equilibrio financiero y contractual inicialmente existente. Por ello, se considera adecuado que en los supuestos en los que el plazo concesional que reste hasta la extinción de la concesión no permita restablecer aquel equilibrio, que el plazo máximo se prorrogue por el tiempo estrictamente necesario previa la correspondiente acredita.

**ENMIENDA DE ADICCIÓN DE TEXTO. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.
MODIFICACIÓN DE LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR
ELÉCTRICO.**

- Adicionar un párrafo al apartado Dos. de la Disposición final primera de Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que añade un apartado 7 en el artículo 30, quedando la siguiente redacción de citado apartado 7.:

«7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, en ningún caso será objeto de régimen económico primado, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor en aquellas instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles y que en la fecha de entrada en vigor de la presente ley hubieran sido inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución regulado en Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril. La generación de energía eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual al 12% de la producción total de electricidad.

A los anteriores efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado».

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación de la disposición final primera, apartado dos, trata de evitar al menos la quiebra financiera de las instalaciones renovables no consumibles a las que aplica la presente propuesta de eliminación del régimen económico primado, que son básicamente las plantas Termosolares, y a las que no hay que olvidar aplicaran dos medidas impositivas adicionales como son el impuestos del 6% a la producción eléctrica y el céntimo verde de 0.65 euros por gigajulio por consumo de gas natural que tienen a su vez otro importante impacto económico, alas que sitúan por debajo del umbral de la rentabilidad razonable, además de tratar con la redacción propuesta que la misma no sea aplicable a mas instalaciones que las actualmente inscritas en el registro de preasignación de retribución, y por tanto mantener para el caso de

futuras instalaciones a inscribir en el citado registro de preasignación de retribución un régimen no primado.

La presente modificación de la citada disposición final primera viene justificada porque:

- Desde el punto de vista de impacto económico, el pretendido cambio normativo del artículo 30.7 de la Ley 54/1997 produce un enorme impacto negativo sobre las plantas termosolares y pone en peligro la sostenibilidad del sector, dado que la eliminación de la producción primada con combustible fósil implicaría que las plantas Termosolares entren en quiebra dado que su flujo de caja resultara insuficiente para poder hacer frente al vencimiento de la deuda, lo cual inexorablemente conllevaría una muy importante pérdida de valor de los activos.

La situación de Default Operativo ocasionado por el presente cambio regulatorio supondrá un daño directo a las instalaciones y las mismas se verían obligadas a la amortización anticipada de la totalidad de su deuda, que para el conjunto del sector ascendería a cientos de millones de euros.

No hay que olvidar que la presente medida se yuxtapone además a otras dos medidas de carácter impositivo, como son los impuestos a la producción de energía eléctrica del 6%, y al céntimo verde por consumo de gas natural de 0.65 €/gigajulio, lo que claramente, como se expresa, sitúan a las instalaciones por debajo de los umbrales de rentabilidad razonable que recoge la Ley del Sector Eléctrico.

- Desde un punto de vista jurídico, dicho precepto podría atentar contra principios generales del derecho tan sólidos y fundamentales en un Estado de Derecho como son los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las normas o de confianza legítima en la Administración. Del mismo modo, se trata de una norma de acentuado carácter discriminatorio puesto que despliega sus efectos eminente y primordialmente en la industria solar termoeléctrica.

La base que sustenta lo anteriormente expresado al suprimir el régimen económico vigente para la parte de energía eléctrica que producen las instalaciones renovables no consumibles (básicamente las instalaciones termosolares) a partir de combustible fósil supone una mutilación con alcance retroactivo del régimen económico vigente: hasta esta fecha las instalaciones que optaren por la venta a tarifa tenían limitada la generación eléctrica a partir de dicho combustible, en cómputo anual, al 12 % de la producción total de electricidad y las que optaren por la venta en el mercado, al 15% de la producción total de electricidad.

Es de recordar que como consecuencia de un proceso de negociación con el sector termosolar (reconocido como tal por el entonces Ministro de Industria en

su comparecencia ante el Congreso de los Diputados el 26 de enero de 2011 con motivo de la convalidación del Real Decreto-ley 14/2010 y similar al que tuvo lugar con el sector eólico) destinado a dotar de previsibilidad y estabilidad regulatoria la actividad de producción de energía eléctrica con tecnología termosolar, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, en el que se establecía, entre otros extremos, que las revisiones de las tarifas y primas no afectarían a las instalaciones hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución.

Esta regulación se complementó con una Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se comunicaba individualmente a cada titular de instalación de producción de energía eléctrica con tecnología termosolar las condiciones retributivas y de capacidad de vertido de energía eléctrica anual de la instalación. No se hacía referencia en ninguna de las normas referidas a la existencia un régimen retributivo distinto para la parte de energía eléctrica producida a partir de un combustible fósil.

La nueva regulación propuesta por tanto contraviene un régimen regulatorio específico, objeto de reconocimiento individualizado, alumbrado con el propósito declarado de otorgar estabilidad regulatoria a inversores nacionales y extranjeros. Específicamente este fue uno de los elementos que, en su momento, sirvieron para tranquilizar a los inversores extranjeros en relación con la no introducción de ulteriores modificaciones que afectarían, más allá del régimen de modificaciones ya previsto en esa fecha, el régimen económico de las instalaciones termosolares.

Es por ello, que se trata de un precepto que atenta directa y frontalmente contra derechos adquiridos y que asimismo daría lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. El artículo 106 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o

Sin olvidar la puesta en peligro miles de puesto de trabajo en instalaciones, el corte de raíz del desarrollo internacional y tecnológico del sector termosolar, donde empresas españolas ocupan posiciones de liderazgo mundial ahora mismo, y las posibles actuaciones de los inversores extranjeros, que han invertido 5.000 millones o el 35% del total, que con toda probabilidad reclamarían en arbitraje internacional las pérdidas económicas producidas por este cambio retroactivo provocando un daño irreparable a la denominada por el Gobierno "Marca España". En cuanto a estos aspectos, resulta evidente concluir que la Disposición Final Primera, apartado Dos que se pretende, producirá un impacto negativo sustancial en uno de los elementos clave en el crecimiento de la economía española, como es la inversión extranjera. La inestabilidad regulatoria culminada por medidas de marcada naturaleza retroactiva conllevaría la pérdida automática e irreparable de la confianza en el

actual Gobierno, por parte de inversores extranjeros, máxime cuando la gran mayoría de las empresas españolas en su proceso de internacionalización (principalmente en USA) no están percibiendo marcos normativos inestables o la aplicación de medidas retroactivas y/o discriminatorias.

Por todo lo anteriormente expuesto se propone la presente modificación al objeto de que encontrar en adecuado equilibrio en la regulación, proponiendo una disminución del 3% en el porcentaje de gas natural actualmente autorizado por la normativa sectorial, que permitirá por un lado alcanzar las cifras de recaudación señaladas por el ministerio de 50-60 M€ al año y por otro a las instalaciones Termosolares que si bien sitúan a las instalaciones por debajo de los umbrales de rentabilidad razonable que recoge la Ley del Sector Eléctrico al menos evita su quiebra financiera y permitiría cumplir con el servicio de la deuda, considerando en ello el impacto del resto de medidas fiscales que les son aplicables, los impuestos a la producción de energía eléctrica del 6%, y el céntimo verde por consumo de gas natural de 0.65 €/gigajulio.

ENMIENDA DE MODIFICACION DE TEXTO. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO

- Modificar el apartado Dos segundo párrafo de la Disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando su redacción de la siguiente forma:

*A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado y el **procedimiento de control, medida y cuantificación del combustible fósil consumido.** Los efectos derivados de la anterior metodología tendrán vigencia a partir de la entrada en vigor de esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN

Para la defensa del consumidor, se proponen las modificaciones necesarias para la correcta aplicación del apartado 7, es necesario además de establecer una metodología para el cálculo de la energía que se produce con dicho combustible, el control exhaustivo del combustible fósil consumido por la central.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. APARTADO II EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Modificar el apartado II Exposición de motivos, quedando su redacción de la siguiente forma:

II

En este sentido y con el fin también de favorecer el equilibrio presupuestario, se establece en el Título I de esta Ley, un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción y oferta e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el sistema eléctrico español.

Este impuesto gravará la capacidad económica de los productores de energía eléctrica que se deriva de su participación en las distintas modalidades de contratación del mercado de producción de energía eléctrica medida en barras de central. El impuesto se aplicará a la producción de todas las instalaciones de generación.

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de producción participan en los diferentes mercados establecidos por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En ocasiones, las instalaciones de generación tienen que corregir su producción para adaptarse a la producción máxima que pueden realizar (por ejemplo, menor producción eólica por menor viento) o modificarlo para dar un servicio complementario al Operador del Sistema (por ejemplo, menor producción por menor demanda en tiempo real). Esto puede implicar que las operaciones que realizan en los mercados no son únicamente de venta de energía eléctrica, sino también en ocasiones de compra de la misma.

Así, la base imponible del impuesto debería ser entonces “*el importe total neto*”, en lugar de “*el importe total*”, ya que las instalaciones obtienen de hecho unos ingresos “netos”. Es decir, el importe de las ventas debe ser minorado por el importe de las compras, ajustando de esta forma la base imponible del impuesto al ingreso realmente percibido por las instalaciones.

No llevar a cabo esta modificación supondría introducir una distorsión en el correcto funcionamiento del mercado eléctrico. Efectivamente:

- Para prácticamente todas las instalaciones existe una elevada incertidumbre sobre cuál será finalmente su producción y, por tanto, sus ventas. Por ejemplo:
 - La producción de instalaciones como las eólicas, solares o hidráulicas depende de la disponibilidad real de su recurso primario (viento, sol, agua).
 - Para instalaciones como los ciclos combinados de gas o las centrales térmicas de carbón, su producción depende de cuál sea finalmente la demanda total del sistema y la parte de la misma eventualmente cubierta por instalaciones como las nucleares, eólicas, solares o hidráulicas.
- En todo caso, esta incertidumbre disminuye conforme se acerca el tiempo real (menor error en la previsión meteorológica, en la previsión de demanda del sistema, etc.). Así, si la base imponible del impuesto es únicamente el importe de las ventas, las instalaciones tenderán a subestimar su producción ofertada al mercado, esperando a los momentos más próximos al tiempo real (cuando la incertidumbre es menor) para vender su producción remanente esperada.
- Esto obviamente es un incentivo perverso en la medida en la medida en que distorsiona el funcionamiento del mercado en un sentido contrario a la operación segura del sistema eléctrico. Este problema sería solucionado simplemente haciendo que la base imponible del impuesto no sea el ingreso total, sino el ingreso total neto.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. APARTADO 1. ARTICULO 6.
BASE IMPONIBLE**

- Modificar el Apartado 1 del Artículo 6. Base imponible, quedando su redacción de la siguiente forma:

Artículo 6. Base imponible.

*1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total **neto** que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.*

*A estos efectos, en el cálculo del importe total **neto** se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.*

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de producción participan en los diferentes mercados establecidos por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En ocasiones, las instalaciones de generación tienen que corregir su producción para adaptarse a la producción máxima que pueden realizar (por ejemplo, menor producción eólica por menor viento) o modificarlo para dar un servicio complementario al Operador del Sistema (por ejemplo, menor producción por menor demanda en tiempo real). Esto puede implicar que las operaciones que realizan en los mercados no son únicamente de venta de energía eléctrica, sino también en ocasiones de compra de la misma.

Así, la base imponible del impuesto debería ser entonces “*el importe total neto*”, en lugar de “*el importe total*”, ya que las instalaciones obtienen de hecho unos ingresos “netos”. Es decir, el importe de las ventas debe ser minorado por el importe de las compras, ajustando de esta forma la base imponible del impuesto al ingreso realmente percibido por las instalaciones.

No llevar a cabo esta modificación supondría introducir una distorsión en el correcto funcionamiento del mercado eléctrico. Efectivamente:

- Para prácticamente todas las instalaciones existe una elevada incertidumbre sobre cuál será finalmente su producción y, por tanto, sus ventas. Por ejemplo:
 - La producción de instalaciones como las eólicas, solares o hidráulicas depende de la disponibilidad real de su recurso primario (viento, sol, agua).
 - Para instalaciones como los ciclos combinados de gas o las centrales térmicas de carbón, su producción depende de cuál sea finalmente la demanda total del sistema y la parte de la misma eventualmente cubierta por instalaciones como las nucleares, eólicas, solares o hidráulicas.
- En todo caso, esta incertidumbre disminuye conforme se acerca el tiempo real (menor error en la previsión meteorológica, en la previsión de demanda del sistema, etc.). Así, si la base imponible del impuesto es únicamente el importe de las ventas, las instalaciones tenderán a subestimar su producción ofertada al mercado, esperando a los momentos más próximos al tiempo real (cuando la incertidumbre es menor) para vender su producción remanente esperada.
- Esto obviamente es un incentivo perverso en la medida en la medida en que distorsiona el funcionamiento del mercado en un sentido contrario a la operación segura del sistema eléctrico. Este problema sería solucionado simplemente haciendo que la base imponible del impuesto no sea el ingreso total, sino el ingreso total neto.

ENMIENDA DE ADICCIÓN DE TEXTO. NUEVO ARTICULO 5 BIS. EXENCIONES

- Añadir un nuevo Artículo 5 bis de Exenciones, quedando su redacción de la siguiente forma:

Artículo 5 bis. Exenciones

Se consideran exentas de este impuesto a las producciones procedentes de la actividad de bombeo correspondientes a las instalaciones hidráulicas con bombeo.

Justificación

Entre todas las formas de producción hidráulica, el bombeo tiene un carácter único por las peculiaridades técnicas de esta tecnología.

Por un lado, el bombeo, a pesar de turbinar agua para generar electricidad, no depende de la pluviosidad, ya que la misma es previamente bombeada desde un depósito inferior hasta el superior. De esta forma, basta con regular el nivel del depósito inferior para tener disponible este recurso para cuando sea necesario. Así, el bombeo tiene diferencias sustanciales respecto al resto de hidráulicas.

Por otra parte, el bombeo no sólo juega un papel relevante en cuanto a la seguridad del sistema (aporta una energía que se puede utilizar cuando se requiera para el apoyo a otras fuentes de energía no firmes o ante incrementos inesperados de la demanda), sino también en cuanto a integración de renovables dada su capacidad de absorber los excesos de energía que se producen en momentos de poca demanda y mucha producción eléctrica, por ejemplo, durante los períodos nocturnos.

Adicionalmente, el bombeo contribuye a minorar las puntas de precio del sistema. Efectivamente, desde un punto de vista económico, lo que el bombeo hace es comprar en los momentos de exceso de oferta en el mercado cuando los precios son bajos (p.ej., valles de demanda con una fuerte aportación de renovables) y vender en los momentos de mayores escasez de oferta en el mercado cuando los precios son altos. De esta forma, el bombeo contribuye a que la relación entre los precios mínimos y máximos del sistema no sobrepasen un cierto nivel, mitigando así las puntas de precios del sistema.

Sin embargo, la operación del bombeo es muy sensible a la modificación de sus incentivos económicos, por lo que la introducción del impuesto sobre el valor del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica repercutirá de manera muy negativa en su explotación, perdiéndose de esta

forma buena parte de los beneficios que esta tecnología aporta a la Sociedad. En base a esto, se debería eximir al bombeo del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, exclusivamente para aquella producción eléctrica que proceda de turbinar el agua del bombeo y no de las aportaciones naturales de agua.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTICULO 1. NATURALEZA, DEL ARTICULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL, DEL ARTICULO 4. HECHO IMPONIBLE Y DEL ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE Y DE ADICCIÓN DE UN NUEVO ARTICULO XXX EXENCIONES.

- Modificar el texto de la Exposición de motivos del Artículo 1. Naturaleza, del Artículo 2. Ambito territorial, del articulo 4. Hecho Imponible, y del articulo 6. Base imponible y añadiendo un nuevo articulo XXX de exenciones, quedando su redacción de la siguiente forma:

Exposición de motivos

II

*En este sentido y con el fin también de favorecer el equilibrio presupuestario, se establece en el Título I de esta Ley, un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, **incluyendo esta última las importaciones de terceros países, en el sistema eléctrico español.***

*Este impuesto gravará la capacidad económica de los productores e **importadores** de energía eléctrica que se deriva de su participación en las distintas modalidades de contratación del mercado de producción de energía eléctrica medida en barras de central o, **en el caso de las importaciones, en los puntos frontera.** El impuesto se aplicará tanto a la producción de todas las instalaciones de generación, **salvo en aquella parte de la misma cuyo destino sea la exportación, como a las importaciones de energía eléctrica de terceros países.***

TÍTULO I

Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica

Artículo 1. Naturaleza.

*El impuesto sobre el valor de la producción e **importación** de la energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central o, **en el caso de las importaciones, en puntos frontera,** a través de cada una de las*

instalaciones indicadas en el artículo 4 de esta Ley y a través de las interconexiones internacionales

Artículo 2. Ámbito territorial.

*1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español, **incluyendo los puntos frontera correspondiente a las interconexiones internacionales.***

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4. Hecho imponible.

*1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. **Asimismo, se integran en el hecho imponible las adquisiciones de energía eléctrica, medias en los puntos frontera, provenientes de intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.***

2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación.

3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.

Artículo 6. Base imponible.

*1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico, **incluyendo esta última las importaciones de terceros países, de energía eléctrica, medida en barras de central o, en el caso de las importaciones, en los puntos frontera, por cada instalación,** en el período impositivo.*

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de

actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley. En el caso de las importaciones, dicha base imponible se determinará para cada agente importador.

Artículo XXX. Exenciones

Quedan exentas del impuesto las producciones de energía que vayan destinadas al mercado internacional o intracomunitario.

Justificación

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

“El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan”

La no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

“...fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.”

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Finalmente, las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en el almacenamiento (como las instalaciones hidráulicas con bombeo) son básicas tanto para la integración de energías renovables en el sistema como para la seguridad de suministro. Ello es debido en gran medida a su capacidad única de trasladar excesos de producción en el sistema con dichas fuentes renovables a momentos con potencial escasez, lo cual adicionalmente contribuye a la contención de los precios en el mercado eléctrico. Sin embargo, la aplicación de este nuevo impuesto a estas instalaciones llevará a una reducción de su competitividad y, por tanto de su utilización, perdiéndose así en gran medida los beneficios que aportan al sistema. Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que estas instalaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

ENMIENDA DE ADICCIÓN DE TEXTO. NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX. COSTES ADICIONALES A INCLUIR EN EL COSTE UNITARIO DE GENERACIÓN DE LAS CENTRALES DE CARBÓN INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 134/2010, DE 12 DE FEBRERO

- Añadir una nueva a Disposición Adicional xx. Costes adicionales a incluir en el coste unitario de generación de las centrales de carbón incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, quedando su redacción de la siguiente forma:

Disposición Adicional XXX. Costes adicionales a incluir en el coste unitario de generación de las centrales de carbón incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero

Los costes adicionales que para los grupos obligadas a participar en el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro regulado en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, se deriven de la aplicación de los tributos regulados en la presente Ley serán incluidos en la determinación de su correspondiente coste unitario de generación.

Justificación

El Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, estableció un mecanismo por el cual se aseguraba el funcionamiento – hasta un cierto nivel de producción anual – de determinados grupos térmicos consumidores de carbón autóctono, independientemente de su competitividad en el mercado.

Semejante medida viene avalada por la discrecionalidad que tanto la normativa europea (ver Artículo 15.4 de la Directiva 2009/72/CE) como nacional (ver Artículo 25 de la Ley 54/1997) confieren al Gobierno para, por motivos de seguridad de suministro, conseguir el funcionamiento de aquellas unidades de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas, hasta un límite del 15% de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad demandada por el mercado nacional, considerada en períodos anuales, adoptando las medidas necesarias dirigidas a evitar la alteración del precio de mercado.

Justamente para satisfacer este último requerimiento – evitar la alteración del precio de mercado, en dicho Real Decreto 134/2010 se dispuso que los grupos térmicos en cuestión tuvieran la obligación de presentar ofertas al mercado diario a un precio máximo igual a su coste reconocido, siendo éste determinado

reglamentariamente de acuerdo a una metodología igualmente incluida en dicho Real Decreto 134/2010:

- En este sentido, resulta fundamental considerar que el precio del mercado no se alterará en la medida en la que la oferta de los grupos térmicos en cuestión refleje de la forma más fiel posible su coste real.
- Éste es precisamente el objetivo de la metodología por la que se determina el coste reconocido de los grupos térmicos en cuestión – que dicho coste reconocido refleje lo más fielmente posible el coste real de forma que no se altere el precio del mercado.

Es por esto que, en caso de que surjan nuevos costes para los grupos consumidores de carbón autóctono, es necesario que los mismos sean inmediatamente incorporados a la metodología por la que se determina el coste reconocido. En caso contrario, se produciría una alteración del precio del mercado, lo cual es contrario cuanto menos a la normativa nacional.

El presente proyecto de Ley incluye medidas – tales como el incremento del impuesto especial sobre el carbón o la creación del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica – que a todas luces suponen un incremento de coste para los grupos térmicos consumidores de carbón autóctono. Así, y con la finalidad de evitar la alteración del precio del mercado, estos costes deberían ser incluidos en la metodología por la que se determina su coste reconocido.

A modo de antecedente, este fue precisamente el caso con la creación de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a satisfacer los productores de energía eléctrica. Efectivamente, el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, contemplaba diversas modificaciones de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, recogiendo un conjunto de medidas entre las que se encontraba la nueva obligación sobre las instalaciones de generación de satisfacer un peaje por el uso de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Posteriormente, en la disposición transitoria única del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, se disponía que dicho peaje fuera incluido en el coste reconocido a los grupos térmicos adscritos al Real Decreto 134/2010.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. ARTICULO 28 DEL TITULO III.
MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE
IMPUESTOS ESPECIALES.**

- Modificar el artículo 28 del Título III de Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para introducir el céntimo verde en el Coque de petróleo, quedando de la siguiente forma:

Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada».

Epígrafe 1.18. Coque de petróleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas: 0,65 euros por gigajulio.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.»

Tres. Se suprime el artículo 51.2 c).

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3 a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio».

Seis. Se modifica el epígrafe 1.a del ámbito objetivo, en el artículo 46 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

Los productos clasificados en los códigos NC 2705, 2706, 2707, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713 y 2715.

Justificación

El Coque de petróleo es un residuo del refino que se emplea en algunas centrales térmicas como combustible sustitutivo de la hulla. Utilizado como combustible, tiene mayor impacto en las emisiones ácidas que la hulla a la que sustituye por su elevado contenido en azufre y también participa en el efecto invernadero. Si este producto quedara exento de este impuesto, se estaría incentivando un mayor uso del mismo en detrimento de la hulla, lo que significaría un empeoramiento de las condiciones medioambientales.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. ARTICULO 28 DEL TITULO III.
MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE
IMPUESTOS ESPECIALES.**

- Modificar el Artículo 28 del Título III. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, mediante la adición de un nuevo apartado seis, de forma que su redacción sea la siguiente:

Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales.

Seis. Introducción de un subapartado h) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

— procesos mineralógicos.

Los «procesos mineralógicos» son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, «industrias de otros productos minerales no metálicos» en el Reglamento (CEE) no 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea.

Justificación

La enmienda se apoya íntegramente, en el texto del apartado 4 del Artículo 2 de la Directiva 2003/96/CE de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad en el que se indica que la Directiva **no se aplicará** a los usos de productos energéticos y electricidad en procesos mineralógicos entre los que se encuentra el sector de fabricación de ladrillos y tejas.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. ARTICULO 28 DEL TITULO III.
MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE
IMPUESTOS ESPECIALES.**

- Modificar el Artículo 28 del Título III. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, de forma que su redacción sea la siguiente:

Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica ~~e a la cogeneración de energía eléctrica y de calor~~: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica ~~e a la cogeneración de energía eléctrica y de calor~~: 12,00 euros por tonelada.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.”

*Tres. ~~Se suprime~~ **modifica** el artículo 51.2.c) **que queda redactado de la siguiente forma:***

*“c) **Su utilización como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biogás, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede***

comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3.a)

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

“Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio.”

Justificación:

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos. La Directiva 2003/96/CE permite la exención a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. ARTICULO 28 DEL TITULO III.
MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE
IMPUESTOS ESPECIALES.**

- Modificar el Artículo 28 del Título III. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, mediante la adición de un nuevo apartado seis, de forma que su redacción sea la siguiente:

Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.”

Tres. Se suprime el artículo 51.2.c)

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3.a)

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

“Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio.”

Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la siguiente forma:

“4. Se establece un tipo reducido para el epígrafe 1.10 de 0,15 euros por gigajulio al uso como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, de residuos, de biogás, de biomasa y de tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico

Justificación:

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el Gas Natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

Estas instalaciones con la aplicación de los nuevos impuestos, no solo no alcanzarían un beneficio razonable tal como prescribe la ley, sino que entrarían en pérdidas con riesgo de no poder atender el servicio de la deuda y de no poder continuar la prestación del servicio, lo que conllevará desempleo y pérdida de actividad en los sectores industriales correspondientes, con gran impacto en el sector industrial y rural

Algunos de los grupos y subgrupos de instalaciones regulados de acuerdo con la ley, están en tarifa regulada la cual es ajustada trimestralmente por el Mº de Industria mediante una fórmula, de forma que ajusta permanentemente su rentabilidad razonable. En dicha fórmula no es posible la repercusión de los extra costes derivados de la aplicación de la presente ley y por ello se producirá la entrada pérdidas y sus efectos consecuentes, situación anteriormente expuesta.

Por todo ello se propone la presente enmienda con el objetivo de establecer un tipo impositivo adecuado de 0.15 €/Gigajulio para las citadas instalaciones de tratamiento de residuos ganaderos y urbanos de forma que puedan mantener la rentabilidad razonable establecida por la ley y permita la supervivencia del citado sector.

ENMIENDA DE ADICION DE TEXTO. NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX.

- Añadir una nueva disposición adicional XXX al texto de la ley, quedando su redacción de la siguiente forma:

Disposición adicional XXX. Internalización en primas y tarifas de régimen especial

Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1., a.1.2, a.1.3 y a las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.

JUSTIFICACIÓN

Las plantas de Cogeneración y las plantas de tratamiento de residuos ganaderos entre otras, purines, no pueden, en la actualidad, internalizar los impuestos sobre la producción eléctrica, sobre el combustible consumido y la no asignación de derechos gratuitos emisiones de gases de efecto invernadero ,al estar sujetos a una tarifa regulada que se actualiza por el Ministerio de industria trimestralmente para mantener la rentabilidad razonable, pero que en su actualización no contempla dichos parámetros y por lo que el hecho de no permitir dicha internalización hace inviable el sostenimiento de las plantas de purines y las lleva de forma mayoritaria a pérdidas que determinarán el cierre de las mismas.

Artículo 12. Naturaleza.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. ARTICULO 15. HECHO IMPONIBLE Y DEL ARTICULO 19. HECHO IMPONIBLE DEL TITULO III. MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES

- - Modificar el artículo 12. Naturaleza, el Artículo 15. Hecho imponible y el artículo 19. Hecho imponible, de forma que sus redacciones sean las siguientes:

Artículo 12. Naturaleza.

*El impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas son tributos de carácter directo, ~~y~~ naturaleza real y finalidad extrafiscal, que gravan ~~dichas actividades~~ **las afecciones medioambientales causadas en el desarrollo de la actividad de producción de energía con las centrales nucleares, con la finalidad de contribuir a compensar a la sociedad por la totalidad de las cargas y servidumbres que dicha actividad ~~ello~~ comporta.***

A estos efectos, se considera actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada, a toda aquella actividad consistente en la inmovilización, temporal o definitiva, de los mismos, con independencia del lugar o forma en que se realice.

Artículo 15. Hecho imponible.

*Constituye el hecho imponible del impuesto **las afecciones medioambientales causadas por la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica***

Artículo 19. Hecho imponible.

*Constituye el hecho imponible del impuesto **las afecciones medioambientales causadas por la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada, entendiéndose como tal aquella instalación***

que pueda almacenar estos materiales procedentes de diversas instalaciones.

Justificación:

En la exposición de motivos se determina que “*uno de los ejes de ésta reforma tributaria será la internalización de los **costes medioambientales** derivados de la producción de energía eléctrica y del almacenamiento del combustible nuclear gastado o de los residuos radioactivos*”.

Al respecto de los impuestos sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica y el impuesto sobre la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, se establecen para “**compensar a la sociedad de las cargas que debe soportar como consecuencia de dicha generación**”.

Debe aclararse cuáles son las cargas y servidumbres compensadas por medio de este impuesto, y **éstas no pueden ser otras que aquellas medioambientales que inevitablemente se generan** al ser “*inherentes*” en el desarrollo propio de la actividad de generación nuclear

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO. APARTADO 7 ARTICULO 29.
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS,
APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, DE 20 DE JULIO.**

- Modificar el apartado 7. del artículo 29 de Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, quedando su redacción de la siguiente forma:

*7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW del régimen especial, y **en un 100 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de producción de energía eléctrica de potencia igual o menor a 5 MW**, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.*

JUSTIFICACIÓN

La imposición del pretendido canon sobre la utilización de aguas continentales a la producción de energía eléctrica supone desconocer la realidad del sector caracterizado por una fuerte diversidad y que, principalmente, permite dividir al sector de la producción de energía hidroeléctrica en pequeños productores (titulares de las denominadas mini centrales con capacidad menor o igual a 10 MW) y grandes productores.

A diferencia de la gran hidráulica –construida, principalmente en los años 40 del siglo XX- la minicentral experimenta su evolución en la década de los años noventa como consecuencia del marco legislativo aprobado en los años inmediatamente anteriores (Ley 82/1980 sobre conservación de la energía, Real Decreto 1217/1981, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, el Real Decreto 916/1985 y la Ley de Aguas 29/1985); acometiéndose en los años siguientes fuertes inversiones para la puesta en marcha de estas instalaciones y que en la actualidad se encuentran en periodo de amortización.

En orden a garantizar la rentabilidad de las inversiones acometidas, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establecía una tarifa para la mini hidráulica a fin que las inversiones realizadas en esta tecnología obtuvieran una rentabilidad razonable.

En tal concepto jurídico (y económico) indeterminado “rentabilidad razonable” influyen numerosos factores relacionados tanto con la naturaleza propia de

tales instalaciones (costes de mantenimiento, nuevas medidas para el control efectivo de los caudales, etc.) como con la evolución experimentada por el propio sector energético español y las medidas adoptadas en su marco de regulación.

No cabe duda que el nuevo canon por utilización de las aguas continentales que se pretende instaurar ex artículo 29 del “Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética” constituye un nuevo factor que pone en crisis el predicado principio de rentabilidad razonable.

ENMIENDA DE ADICCIÓN DE TEXTO. TITULO I. IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGIA ELECTRICA. NUEVO ARTICULO 9 BIS. BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

- Modificar el Título I. del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica añadiendo un Nuevo artículo 9 bis. Bonificación en la cuota del Impuesto sobre el valor de la producción de la de la energía eléctrica para instalaciones hidroeléctricas del régimen especial de menos de 5 MW de potencia, quedando su redacción de la siguiente forma:

Artículo 9 bis. Bonificación de la cuota en la cuota del Impuesto sobre el valor de la producción de la de la energía

La cuota íntegra se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas del régimen especial con una potencia igual o inferior a 5MW.

JUSTIFICACION

Desde el punto de vista del momento de su construcción y por tanto de la amortización de sus instalaciones nos encontramos con que la Gran hidráulica (de mas de 50MW) se construyó sobre todo después de los años 40. En su mayor parte son grandes centrales. Con el desarrollo de la gran hidráulica se desactivaron por improductivas las llamadas minicentrales, que estaban en funcionamiento, muchas de ellas, desde principio de siglo y que han estado en el origen de la mayor parte de las compañías eléctricas españolas.

Para la promoción y rehabilitación de las mini centrales, paradas y en desuso, en los años 80 se publicaron una serie de decretos y cuerpo legislativo (Ley 82/1980 sobre conservación de la energía, R.D. 1.217/1981 para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, R.D. 916/1985 y por fin la Ley de Aguas 29/1985. Con el nuevo marco regulatorio se incentivó al mundo empresarial a invertir en este sector de la minihidráulica, y llevó a que las eléctricas vendieran tales activos obsoletos y en desuso a particulares, quienes obtuvieron los correspondientes permisos e invirtieron no solo en la adquisición de estos activos, sino también en su rehabilitación y puesta en marcha. Este proceso se llevó a cabo a lo largo de los años 90. También, a lo largo de los años 90 y primera década del 2000 se han construido nuevas mini centrales amparadas por el marco regulatorio mencionado. Por tanto, este subsector de la hidráulica, el llamado de "mini centrales" es relativamente nuevo y en consecuencia sus inversiones todavía no están amortizadas.

Por otra parte y con respecto de la comparación entre la producción en régimen especial y las primas pagadas por la referida producción, se puede observar que por el tipo de tarifa regulada en el R.D. 661/2007, la mini hidráulica representa aproximadamente un 5% de la producción del régimen especial y obtiene un 3% de la prima. Es decir la prima que obtiene la mini hidráulica con la venta de la energía es la más baja del régimen especial.

En línea con la argumentación de la enmienda propuesta, las mini hidráulicas son concesiones administrativas y, por lo tanto, cada productor tiene un contrato de concesión que le garantiza un equilibrio económico. El Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica es un gasto no repercutible impuesto por la Administración que podría suponer una modificación sustancial de las condiciones de la subvención y en consecuencia la obligación de la propia Administración de indemnizar a sus administrados. En base a los argumentos expuestos consideramos que la enmienda presentada está fundamentada, toda vez que la bonificación permitiría tener en cuenta las peculiaridades de las centrales mini hidráulicas y permitiría su viabilidad económica.